

- H) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- I) Los usos e instalaciones de carácter provisional,
- J) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- K) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos, o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- L) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de instalaciones construcciones u obras.
- M) Las obras de demolición.
- N) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 4. *Devengo*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. *Base imponible y cuota tributaria*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 2,50.

Artículo 6. *Deducciones*

De la cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen se deducirá en los supuestos de viviendas de protección oficial, el 100 por 100 del importe de la tasa que correspondiera por la concesión de la licencia de edificación.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, estableciéndose al amparo de dichas normas una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, del 50 por 100 sobre la cuota del Impuesto, una vez realizadas las deducciones a que se refiere el artículo anterior. Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse con ocasión de la solicitud de la licencia de obras, considerándose que se renuncia al derecho a la bonificación que pueda corresponderle en caso contrario. En el supuesto de que no se obtuviese la calificación definitiva dentro de los plazos reglamentariamente establecidos y se acreditase dicho

extremo ante este Ayuntamiento mediante certificado de calificación definitiva, se emitirá la liquidación correspondiente sin bonificación, sin perjuicio de la iniciación de expediente sancionador por el disfrute indebido de la bonificación.

Artículo 8. *Normas de gestión y forma de pago*

1. Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales en función del coste estimado del proyecto conforme a los módulos de valoración empleados para el cálculo de las tasas urbanísticas, los cuales se actualizarán anualmente según el índice de precios al consumo u otro índice económico similar en caso de desaparición de aquel, y que serán establecidos atendiendo a criterios de carácter objetivo, tales como precios de viviendas de protección oficial, modelos de valoración vigentes en el Colegio Oficial de Arquitectos, etc., por lo que en el supuesto de que existiese discrepancias entre las normas de valoración incluidas en el anexo a la presente Ordenanza y los módulos de valoración del Colegio Oficial de Arquitectos, en el período de aplicación de la presente Ordenanza se atenderá a la mayor de ellas.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, mediante la oportuna comprobación administrativa, este Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, modificando, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9. *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de la sanción que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación efectiva desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por la Leyes de Presupuestos Generales o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMERA OCUPACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por licencia de primera ocupación o utilización de viviendas o locales.

Artículo. 1. *Hecho imponible*

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

- La actividad municipal desarrollada con motivo de la utilización de las construcciones de viviendas y locales, tendentes a verificar si su primera utilización se realiza con sujeción a la normativa urbanística, en materia de uso o destino previstos.
- Verificar que no atentan contra la armonía del paisaje y reúnen condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia de primera utilización de la vivienda o local

Artículo 2. *Obligación de contribuir o sujeto pasivo*

1.º La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

2.º El pago de la Tasa no prejuzga la concesión de la Licencia.

3.º Estarán obligadas al pago de la Tasa, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la Licencia.

4.º Serán sustitutos del contribuyente los ejecutantes de las obras, constructores o contratistas.

5.º Será imprescindible la obtención de esta licencia para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 3. *Base imponible*

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las Tarifas correspondientes.

Artículo 4. *Tarifas*

La tarifa para licencia de primera ocupación o utilización de vivienda o local, serán 200 euros por unidad de vivienda o local.

Artículo 5. *Exenciones, bonificaciones y reducciones*

1.º Estarán exentos de las tarifas fijadas en esta Ordenanza Fiscal las Entidades señaladas en el artículo 9 del RD 3250/76, de 30 de Diciembre.

2.º Respecto del “depósito previo”, si se desiste, se devolverá la cantidad depositada y si no, se ingresará en el presupuesto con tasa por la licencia concedida.

3.º El cambio de titularidad autorizada en relación con la cuota gravada tributará al 2% de los derechos liquidados.

Artículo 6. *Devengo*

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 7. *Daños*

Con independencia de la cuota que se liquide, el concesionario de la licencia deberá resarcir de los daños y desperfectos que se originen en las vías públicas o en los servicios municipales o públicos con motivos de las obras.

Artículo 8. *Caducidad*

Las licencias caducarán cuando no se hayan iniciado las obras dentro del término de ocho meses desde que se haya autorizado su ejecución o, cuando iniciadas éstas, fueren suspendidas por plazo superior a seis meses consecutivos, perdiéndose en ambos supuestos los derechos satisfechos.

Artículo 9. *Normas de gestión*

Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza, serán ingresadas directamente en la Tesorería Municipal, una vez otorgada la licencia.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

1.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2.º Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguiente:

- a) De los elementos esenciales de aquellos
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos ante los que han de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no haya podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. *Defraudación y penalidad*

1.º Los actos de primera ocupación o utilización de viviendas o locales, descritos en esta ordenanza sin la solicitud y obtención de licencia, cuando se preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

2.º Las infracciones que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación efectiva desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tolox, 3 de diciembre de 2007.

El Alcalde, firmado: Juan Vera Vera.

15522/07

TORREMOLINOS

Edicto

En virtud de las atribuciones que me vienen conferidas por el artículo 21 g) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con la nueva redacción de la Ley 11/99, tengo a bien aprobar las bases para la selección de personal funcionario correspondientes a las plazas convocadas en la oferta de empleo de 2007 que se adjuntan al mismo.

Torremolinos, 3 de octubre de 2007.

El Alcalde-Presidente, firmado: Pedro Fernández Montes.

BASES

1. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión como funcionario de carrera, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de selección de oposición, de veintiocho plazas, y, mediante sistema de movilidad sin ascenso, por el procedimiento del concurso de méritos, de seis plazas, todas ellas vacantes en la plantilla y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento,